



**EXPEDIENTE N°** : 0598-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAPELERA DEL SUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHINCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE  
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL

Lima, 14 de febrero de 2019  
**008311**

**2019-101-**

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de mayo de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Chincha de titularidad de Papelera del Sur S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 al 11 de mayo de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 849-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 380-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018, notificada al administrado el 17 de mayo de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, con Registro N° 51276, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2018, con Registro N° 88709, el administrado complementó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos II**).
6. Cabe señalar que el martes 18 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20218677135.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 24 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 23 del Expediente.



Informe Oral, que fue solicitada por el administrado, en su escrito de descargos con la presencia del letrado autorizado mediante escrito del 12 de diciembre de 2018, con registro N° 199470.

7. Mediante Carta N° 4186-2018-OEFA/DFAI, el 14 de enero de 2019, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito con registro N° 014867, de fecha 04 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>5</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2016.

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2016.

**III.3. Hecho imputado N° 3:** El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 10 de mayo de 2017.

a) Del análisis del DIA

12. Conforme a lo señalado en la DIA de la Planta Chincha, el administrado dispuso como valores máximos admisibles, los establecidos en la norma de referencia de acuerdo al siguiente detalle:

**“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Monitoreo de Efluentes Líquidos	L-1	Salida del Tanque de Decantación	T°, Ph, (...), DBO5, DQO, (...)	1	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA (...)

(...).”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De la revisión del Informe de ensayo N° 1606041A<sup>6</sup>, se advierte que los resultados obtenidos para los parámetros pH, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) exceden los valores máximos admisibles establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para la DIA de la Planta Chincha, conforme el siguiente detalle:

---

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.



Punto o estación de muestreo		Agua Residual Industrial	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetros	Unidad	L-1	D.S. 001-2015-VIVIENDA	
		Resultados		
Ph	Unidades de Ph	5.8	6-9	58%
Temperatura	°C	35.4	< 35	0.4 unidades de °C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	1587	500	217.4%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	3178	1000	217.8%

c) Análisis del hecho imputado N° 2

14. De la revisión del Informe de ensayo N° 1702044A<sup>7</sup>, se advierte que los resultados obtenidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) exceden los valores máximos admisibles establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para la DIA de la Planta Chincha, conforme el siguiente detalle:

Punto o estación de muestreo		Agua Residual Industrial	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetros	Unidad	L-1	D.S. 001-2015-VIVIENDA	
		Resultados		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	630	500	26%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1158.3	1000	15.83%

d) Análisis del hecho imputado N° 3

15. De la revisión del Informe de ensayo N° 1702044A<sup>8</sup>, se advierte que los resultados obtenidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) exceden los valores máximos admisibles establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para la DIA de la Planta Chincha, conforme el siguiente detalle:

Punto o estación de muestreo		Agua Residual Industrial	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetros	Unidad	L-1	D.S. 001-2015-VIVIENDA	
		Resultados		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	630	500	26%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1158.3	1000	15.83%

e) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

16. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 01226-2017 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de diciembre de 2017 que sustenta la Resolución Directoral N° 489-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017, la autoridad certificadora señaló que el administrado no estaría obligado a cumplir con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle<sup>9</sup>:

**“3.7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

<sup>7</sup> Folios 587 a 588 del Informe de Supervisión N° 849-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 587 a 588 del Informe de Supervisión N° 849-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 49 del Expediente:



☛ Cabe indicar que respecto al monitoreo de efluentes líquidos industriales tratados que se disponen a la red de alcantarillado, se procede a retirar del programa de monitoreo aprobado en la DIA, debido a que los VMA los supervisa la autoridad de saneamiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (...)."

17. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 489-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido al cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
19. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
20. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 24 de febrero de 2015, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo de efluentes para los parámetros: pH, temperatura, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a lo establecido en el Anexo B, con una frecuencia semestral y teniendo como norma de comparación los Valores Máximos Admisibles establecidos por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
21. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 489-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido al cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado N° 1</b>	El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2016.	
<b>Hecho imputado N° 2</b>	El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2016.	
<b>Hecho imputado N° 3</b>	El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en su DIA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del monitoreo.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
<b>Fuente de /Obligación</b>	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo B de la Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 24 de febrero de 2015.	Informe Técnico Legal N° 01226-2017 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de diciembre de 2017 que sustenta la Resolución Directoral N° 489-



	Componente	(...)	Ubicación	(...)	LMP y/o Estándares de referencia	PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017.  <b>“3.7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)</b>  <i>☛ Cabe indicar que respecto al monitoreo de efluentes líquidos industriales tratados que se disponen a la red de alcantarillado, se procede a retirar del programa de monitoreo aprobado en la DIA, debido a que los VMA los supervisa la autoridad de saneamiento de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (...)</i> ”
	Efluentes Líquidos	(...)	Salida del Tanque de Decantación	(...)	Valores Máximos Admisibles- D.S. 021-2009-VIVIENDA	

22. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental teniendo como límites de observancia obligatoria los VMA establecidos en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 489-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2017.
23. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros partículas totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos totales (HNM) en la estación EG-1, correspondiente al primer y segundo semestre 2016, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Chincha.**

a) Del análisis del DIA

24. Conforme al Anexo B de la Resolución N° 050-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba la DIA de la Planta Chincha, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

**“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL<sup>10</sup>**

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de la caldera Claver.	partículas totales,	1	Semestral	Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial. (...)
	EG-2	Chimenea de la caldera Distral.	SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, HNM	1	Semestral	

(...).”

25. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestres del 2016, se advierte que el administrado no adjuntó los informes de ensayo respectivos, únicamente las winchas de medición.

<sup>10</sup> Folio 550 (reverso) del Informe de Supervisión N° 849-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 24 del Expediente.



26. Asimismo, el muestreo fue ejecutado por la consultora CLB Tecno Lógica S.A.C., la cual, de conformidad con la consulta de métodos de ensayo en el Portal de Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), no cuenta con acreditación para los métodos de ensayo en los parámetros: partículas totales, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, HNM; del mismo modo, no se ha evidenciado que la referida consultora cuente con acreditación de otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. En ese sentido, los datos obtenidos en relación a los referidos parámetros no son válidos y no acreditan su realización.
- b) Análisis de descargos
27. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado alega que las mediciones no se realizaron específicamente en los meses de junio y diciembre de 2016, debido a situaciones de fuerza mayor, en tanto la región Ica sufrió los estragos del fenómeno de “El Niño” que provocó los huaycos que a inicio de 2017 arrasaron con regiones enteras de la costa norte y sur del país, incluyendo el departamento de Chincha, zona en la que se ubica la Planta Chincha.
28. Adicionalmente, solicita tener en cuenta que debido a este hecho, la cantidad de laboratorios para satisfacer la demanda de ejecución de monitoreos en Ica era baja y los laboratorios acreditados no tenían capacidad para atender el pedido a provincias para un monitoreo como el que requería el administrado, cuya frecuencia es semestral.
29. Al respecto, es recién mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 09 de febrero de 2017, que se declaró el Estado de Emergencia en la provincia de Chincha y el distrito de Huancano en la provincia de Pisco, del departamento de Ica por desastre a consecuencia de intensas lluvias.
30. No obstante, corresponde considerar que la fuerza mayor alegada debe ser evaluada a la luz del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, que declaró el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos; entre otros, en el departamento de Ica, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del fenómeno “El Niño” y de acuerdo a lo señalado en el Anexo: 01: **“DISTRITOS Y PROVINCIAS EXPUESTAS POR PELIGRO INMINENTE ANTE LLUVIAS PERIODO 2015- 2016 Y PROBABLE PRESENCIA DEL FENOMENO EL NIÑO”**, se encontró comprendido el distrito Tambo de Mora, en la Provincia de Chincha, departamento de Ica, en el cual precisamente, se encuentra la planta industrial fiscalizada por el OEFA de titularidad del administrado.
31. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo a lo consignado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



32. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>, establecen la figura del caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. En el presente caso, de la revisión de los Decretos de Urgencia que declararon y ampliaron el periodo de Estado de Emergencia, se evidencia que durante los años 2015 y 2016 la unidad fiscalizable del administrado, ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y se encontró en la zona declarada en emergencia, lo cual dificultaba la realización de los monitoreos con un laboratorio que contara con acreditación para los parámetros materia de análisis; motivo por el cual, en el presente caso, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, al haberse configurado la condición eximente de responsabilidad contenida el TUO de la LPAG.

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros partículas totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NOX), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos totales (HNM) en la estación EG-1, correspondiente al primer y segundo semestre 2016, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Chincha.**

a) Análisis del DIA

34. Conforme a los Anexos B y C de la Resolución N.º 050-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba la DIA de la Planta Chincha, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental y presentación del correspondiente informe de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral:

**ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

<i>Frecuencia</i>	<i>Fecha de presentación</i>
<i>Semestral</i>	<i>1er Semestre: La primera semana del mes siguiente del 6to mes</i>
<i>Durante toda la vida del proyecto</i>	<i>2do Semestre: La primera semana del mes siguiente del 12vo mes</i>

b) Análisis del hecho imputado

35. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestres del 2016 presentados por el administrado, se advierte que el mismo no contempla los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al punto EG-2: Chimenea de la caldera Distral; asimismo, de la búsqueda en el sistema de trámite documentario del OEFA, no se evidencia la presentación del referido informe de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DIA.
36. En el numeral 27 del presente Informe Final, se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros partículas totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NOX), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos totales (HNM) en la estación EG-1, correspondiente al primer y segundo semestre 2016, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Chincha.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

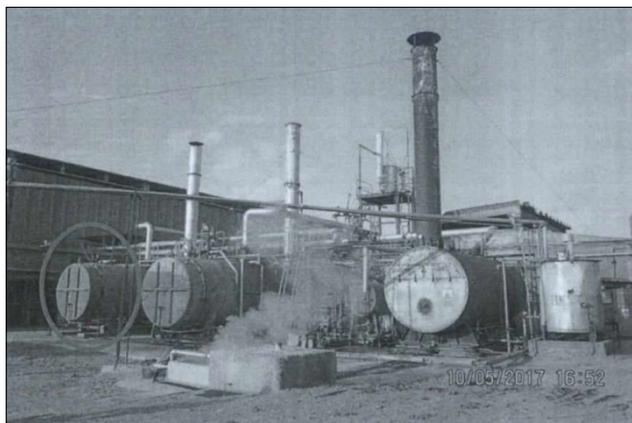
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

37. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 4 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral (Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado) y los numerales 24 a 26 de la presente Resolución se señaló que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros partículas totales, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NOX), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos totales (HNM) en la estación EG-1, correspondiente al primer y segundo semestre 2016, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Chincha, por lo que no era posible presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a dichos períodos.
38. En atención de ello, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, por la presente infracción señalada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado instaló la caldera “Cleaver 2”, a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 6
39. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que en las instalaciones de la Planta Chincha el administrado había instalado una caldera adicional, denominada “Cleaver 2”, la cual no se encuentra prevista en la DIA de la planta industrial. Cabe precisar que, de la revisión de la DIA de la Planta Chincha, se concluye que ésta únicamente contempla las siguientes calderas:
- Caldera “Cleaver 1”
  - Caldera “Distral”
40. Sobre el particular, es preciso indicar que cada caldera cuenta con una chimenea para la liberación de gases de combustión a la atmósfera, tales como: monóxido de carbono, dióxido de azufre y los óxidos de nitrógeno, los mismos que constituyen contaminantes atmosféricos primarios.
41. En efecto, de la revisión de los medios probatorios (Foto N° 11), se aprecia la instalación de una caldera adicional a lo establecido en el DIA de la Planta Chincha, conforme al siguiente detalle:

**Toma Fotográfica N° 11**





b) Análisis de los descargos al Informe Final

42. En su escrito de descargos el administrado reitera que su planta contaba con la instalación de 03 calderas, estando en pleno funcionamiento 02 de ellas (entre ellas la caldera Cleaver 2), siendo que la tercera caldera es un equipo adicional que NO SE OPERA, sino que se encuentra en su establecimiento en condición de "soporte/repuesto/respaldo" en caso deje de funcionar alguna de las calderas operativas por un periodo prolongado.
43. Agrega adicionalmente que en DIA el calor se produce por 2 calderas, sin indicar que ambas deben utilizarse o no; por lo que considera que puede intercarlar su uso, manteniendo las condiciones técnicas comprometidas.
44. Por otro lado, considera que es evidente que únicamente opera 2 calderas atendiendo a lo regulado en la DIA que, a la fecha de supervisión solo operaban dos calderas que del resultado de las winchas no registran emisiones atmosféricas de una tercera caldera: asimismo, señala que su proceso productivo no está preparado para funcionar con 3 calderas, solamente se cuenta con una adicional como respaldo y requiere su funcionamiento de manera temporal; considerando así que desde un punto de vista ambiental no habría impacto adicional, pues solamente se usan dos calderas a la vez.
45. En este punto, corresponde precisar que el hecho imputado no versa sobre el uso o puesta en operación de la caldera adicional, sino respecto a la instalación en sí misma de la caldera "Cleaver 2", a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha; cuyo despliegue constituye un incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.
46. Asimismo, y como se ha precisado en el Informe Final, el administrado reconoce que mantiene una caldera adicional al compromiso asumido, sin embargo, no ha acreditado haber sometido a evaluación la implementación de la Caldera "Cleaver 2" ante la Autoridad Competente para la emisión del pronunciamiento que corresponda, por lo tanto, no es posible considerar que ha corregido la conducta infractora.
47. Cabe ratificar que, de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, es obligación del titular comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del citado reglamento; normativa que no establece excepciones y no contempla circunstancias específicas que ameriten la exoneración de dicha evaluación.
48. Por lo tanto, el administrado al haber instalado la caldera "Cleaver 2", a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha, incumple lo establecido el instrumento de gestión ambiental pertinente.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde declarar la **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**



#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”.

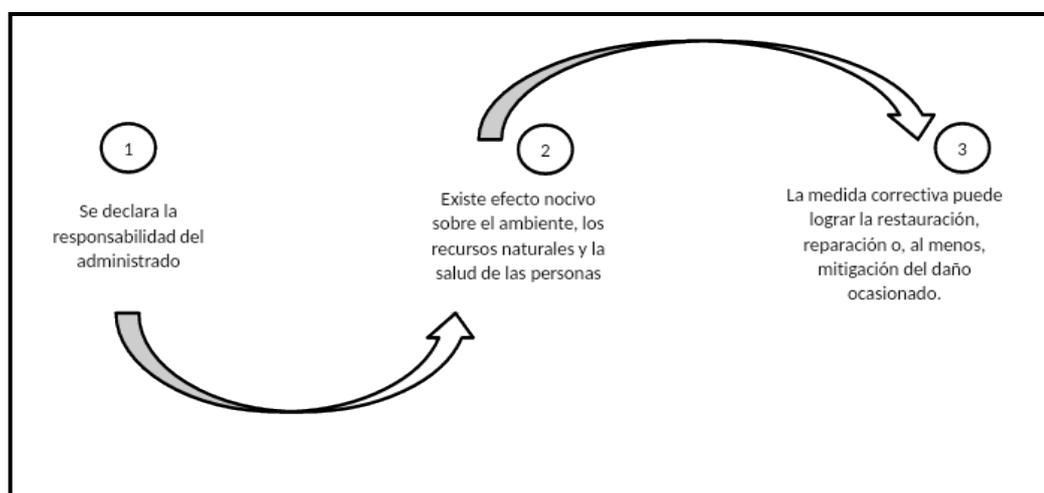
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
(...)  
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**  
(El énfasis es agregado)

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>17</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>17</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>18</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.2 Hecho Imputado N° 6**

58. El presente hecho imputado está referido a que el administrado instaló la caldera "Cleaver 2", a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha.
59. Sobre el particular, es preciso señalar que el haber instalado tanque adicionales

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

**5.2** En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

**22.2** Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(4) y una caldera sin contar con una evaluación por parte de la autoridad certificadora que determine alguna medida de control, genera incertidumbre sobre el aporte de la carga de contaminantes de los aspectos ambientales generados por la modificación y/o ampliación de la Planta Chincha.

60. En atención a ello, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en el Informe Final, propuso la presente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Propuesta de Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<i>El administrado instaló la caldera "Cleaver 2", a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha.</i>	<i>Iniciar la modificación del Estudio de Impacto Ambiental contemplando la implementación del caldero denominado "Cleaver 2" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, e informar a esta Dirección sobre los avances del estado de dicho trámite.</i>	<i>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</i>	<i>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</i>  <i>i. Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</i>  <i>ii. La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</i>  <i>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</i>

61. En relación a la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final; que consiste en la modificación de la DIA, el administrado señaló que existiría una incongruencia con el argumento indicado en su numeral 39, que precisó que debería ejecutarse la actualización de su IGA, mediante la presentación de un ITS ante la Autoridad Competente.
62. Asimismo, alega que Informe Técnico Sustentatorio o la modificación del DIA no constituyen mecanismos idóneos, debido a que una caldera de respaldo no causa impacto ambiental; por lo que no resulta válida su inclusión en un instrumento de gestión ambiental.
63. Sobre el particular, es preciso señalar, entre las principales emisiones al aire procedentes de la combustión de combustibles fósiles se encuentran el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) material particulado (MP), monóxido de



carbono (CO), entre otros<sup>20</sup>; los cuales representan un riesgo de afectación a la salud<sup>21</sup>.

64. A mayor abundamiento, de acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los Estados Unidos, la exposición de óxidos de nitrógeno generados de la combustión del gas natural, entre otros, puede dañar las vías respiratorias<sup>22</sup>.
65. Conforme a lo expuesto, la instalación de una caldera adicional (Clever N° 2) representa un riesgo de afectación a la salud ante su eventual funcionamiento, por lo que la misma debería estar incluida en su instrumento de gestión ambiental; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
66. En relación a la presunta incongruencia alegada por el administrado, el artículo 48° “Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso” del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE establece lo siguiente:
- “Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso*  
*48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. (...)*
- 48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento”.*
67. De acuerdo al artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE para proyectos en ejecución o actividades en curso, establece dos supuestos: (i) hacer la modificación del IGA en caso la actividad propuesta de ampliación modifique los impactos del proyecto o (ii) presentar un ITS en caso la propuesta de ampliación tenga un impacto ambiental no significativo.
68. Indistintamente sea el caso, la inclusión de un componente adicional (caldera Clever N° 2) en la planta Chincha, el cual representa un riesgo de afectación a la salud durante su funcionamiento, debe ser sometido a evaluación por la autoridad competente a fin de establecer las medidas de control, prevención y mitigación que permita controlar los impactos negativos al ambiente.

<sup>20</sup> Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco mundial. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad. Plantas de Energía Térmica.  
Disponible en:  
<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/6876178048855a0b84f4d66a6515bb18/0000360593ESes.pdf?MOD=AJPERES>  
[Fecha de consulta: 13/11/2018]

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación de Aire Ambiental.  
Disponible en:  
[http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)  
[Fecha de consulta: 13/11/2018]

<sup>22</sup> Agencia para Sustancias tóxicas y el registro de Enfermedades. Óxidos de Nitrógeno.  
Disponible en:  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html)  
[Fecha de consulta: 13/02/2019]



69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado instaló la caldera "Cleaver 2", a pesar de no encontrarse prevista en la DIA de la Planta Chincha.		Un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, para el inicio del procedimiento de evaluación correspondiente ante la Autoridad Competente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Copia del cargo de presentación.</li> <li>ii. Copia del informe que sustenta la incorporación del componente adicional (Caldera "Cleaver 2") presentado ante la Autoridad Competente.</li> </ul>
	<p>Acreditar el inicio del trámite del instrumento de gestión ambiental correspondiente, que contemple la implementación de un caldero adicional denominado "Cleaver 2" ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, e informar a esta Dirección sobre los avances del estado de dicho trámite.</p>	Una vez presentada la solicitud se deberá informar de manera mensual, desde el inicio del procedimiento administrativo, hasta obtener la Certificación Ambiental según corresponda.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Mientras se encuentre en trámite, un informe mensual detallando el estado del procedimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</li> <li>ii. Una vez otorgada la acreditación, deberá presentar la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.</li> </ul>



			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso que la Autoridad competente se pronuncie denegando la solicitud, el administrado deberá acreditar el desmontaje y retiro del componente adicional (Caldera Clever N° 2) de la planta Chincha.	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>23</sup> total del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el retiro del componente adicional (Caldera Clever N° 2) que incluyan, entre otros, la disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

70. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple una caldera adicional denominada Clever N° 2, no declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
71. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera, para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá

23

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

72. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de la actividad relacionada a la posibilidad de emisión de gases y partículas de la caldera Clever N° 2, no declaradas en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Chincha.
73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre definitivo, ii) actividades para el desmontaje de la caldera Clever N° 2 y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
74. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
75. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Papelera del Sur S.A.**, por la comisión de la infracción 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Papelera del Sur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Papelera del Sur S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Papelera del Sur S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]

EMC/JRF

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06377039"



06377039